

AUTORIZACIÓN EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES EN EL MERCADO
INTERNACIONAL Y CONTRATACIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO

EXPEDIENTE N.º 21202

TEXTO SUSTITUTIVO

Aprobado en la sesión N.º 1 celebrada el martes 28 de mayo de 2019

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**“Autorización emisión de títulos valores en el mercado internacional y
contratación de líneas de crédito**

**ARTÍCULO 1- Autorización al Poder Ejecutivo para emitir títulos valores en el
mercado internacional**

Se autoriza al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, a emitir títulos valores para ser colocados en el mercado internacional, conforme a especificaciones de la presente ley con el fin de convertir deuda bonificada interna en externa y/o cancelar deuda externa para mejorar las condiciones en términos de plazo y/o tasa de interés efectiva respecto de la deuda que se estaría cancelando con esos recursos.

Con dicho fin, realizadas las respectivas colocaciones, el Ministerio de Hacienda deberá reportar a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República, un Estado de Origen y Aplicación de los fondos, señalando expresamente las emisiones de deuda interna y/o externa que se cancelan con dichos recursos.

El Banco Central de Costa Rica deberá garantizar que las conversiones de moneda que se realizan con esos recursos y, con los créditos de apoyo presupuestario que se negocien con organismos multilaterales de financiamiento, no generen distorsiones en la fijación del tipo de cambio.

ARTÍCULO 2- Monto autorizado

El monto autorizado en el artículo anterior es de hasta US \$1.500 millones (mil quinientos millones de dólares) el cual podrá colocarse en dólares estadounidenses o su equivalente en cualquier otra moneda, durante el siguiente año después de aprobada esta ley.

Antes de realizar estas colocaciones en el mercado internacional, el Ministerio de Hacienda deberá haber presentado a la Asamblea Legislativa, los proyectos de ley conteniendo los contratos de apoyo presupuestario negociados con los organismos financieros multilaterales.

**ARTÍCULO 3- Autorización para reestructurar las colocaciones de títulos
valores**

El Poder Ejecutivo podrá canjear, consolidar, convertir, renegociar y/o de cualquier otra forma reestructurar las colocaciones de títulos valores realizados en el

mercado internacional. Esto, siempre y cuando resulte en un beneficio para este tal y como, pero sin limitarse a, alargamiento de plazos, disminución en los riesgos financieros a los que se encuentra expuesto el portafolio de pasivos del Gobierno u otros que se generen dentro de la práctica internacional de gestión de la deuda. Esta autorización no aplica para las emisiones realizadas conforme a la Ley 9070 Emisión de Títulos Valores en el Mercado Internacional del 4 de setiembre de 2012, la cual estable la regulación correspondiente para dichas emisiones.

El monto de las operaciones de reestructuración que se lleven a cabo será independiente del monto autorizado en el artículo 2 de esta ley.

Adicionalmente, como parte de la gestión de riesgo de las operaciones autorizadas en esta ley, el Poder Ejecutivo podrá contratar instrumentos de derivados financieros.

ARTÍCULO 4- Tasas de interés y plazos de vencimiento

El rendimiento de los títulos autorizados por esta ley no podrá ser mayor al rendimiento de mercado de los bonos del Tesoro de Estados Unidos de América de un plazo similar al plazo de la colocación que se quiere realizar más 625 puntos base o su equivalente en relación con la moneda de emisión. Este rendimiento máximo autorizado incluye todos los costos asociados a la emisión.

Asimismo, los plazos de vencimiento habrán de ubicarse con un mínimo de cinco años. Las demás características de los bonos las podrá fijar el Gobierno de acuerdo con las sanas prácticas bursátiles en la materia.

En el caso de las operaciones a que refiere el artículo 3 de la presente ley, estas podrían realizarse, por su valor facial, con un premio o descuento sobre este, cuando las circunstancias así lo ameriten, previo criterio de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda. Si por alguna razón ante una operación de este tipo se aumenta el total de la deuda pública, la diferencia se reducirá del monto autorizado en el artículo 2. Independientemente que los títulos se coloquen con prima o descuento, el rendimiento al vencimiento con el cual serán vendidos no podrá superar las condiciones máximas de tasas de interés definidas en esta ley.

ARTÍCULO 5- Autorización de formalización de las operaciones de financiamiento internacionales

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en representación del Poder Ejecutivo, suscriba los contratos, los convenios, las garantías y otros documentos para la formalización de las operaciones de financiamiento internacional autorizadas en esta ley y/o realizar todas las acciones requeridas conforme a la práctica internacional para ejecutarlas, incluyendo las actuaciones necesarias durante el plazo de vigencia de los títulos valores.

ARTÍCULO 6- Contratación de la colocación y el servicio de los títulos

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en representación del Poder Ejecutivo, contrate la colocación, el servicio de los títulos que esta ley autoriza emitir y realice todos los pagos que durante la vigencia de los títulos valores se requieran realizar conforme a la práctica internacional. Estos contratos no estarán sujetos a los procedimientos ordinarios de emitir valores, así como tampoco estarán sujetos a los procedimientos ordinarios de concurso establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, sin embargo deberá regirse por todos los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado.

El procedimiento que se utilizará será el del concurso internacional, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- 1- El Ministerio de Hacienda, de previo a realizar la colocación de los títulos deberá constituir una comisión de calificación y selección, en la cual deberá participar el Ministro(a) de Hacienda.
- 2- Esta comisión deberá establecer previamente los criterios para la selección de la mejor oferta, criterios que deberán tener en cuenta las mejores prácticas del mercado de colocación de bonos a nivel internacional. Asimismo, esta comisión deberá establecer previamente la forma de la evaluación y puntuación que dará a cada criterio, teniendo en cuenta también las mejores prácticas del mercado a nivel internacional para la colocación de esos bonos.
- 3- Una vez cumplido con lo anterior, procederá a realizar la invitación a bancos -que cuenten con calificación de riesgo de largo plazo mínima de A, o de A3 con calificación de grado de inversión-, mediante publicación en un medio electrónico de información internacional y mediante la página web del Ministerio de Hacienda y del Banco Central de Costa Rica.
- 4- Conjuntamente con lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá enviar invitación en forma directa, a un máximo de diez bancos internacionales de primer nivel para que presenten ofertas.
- 5- La comisión realizará un proceso de preselección de las mejores ofertas, respetando los criterios previamente establecidos y escogerá, de entre los bancos preseleccionados, la oferta con las mejores condiciones del mercado de colocación de bonos a nivel internacional.

Este procedimiento de selección deberá aplicarse por lo menos cada dos años. Cuando no se realice, el Ministerio de Hacienda deberá invitar, como mínimo, a los bancos preseleccionados en el concurso del año anterior.

ARTÍCULO 7- Otras contrataciones

Se autoriza al Ministerio de Hacienda con el fin de que, en representación del Poder Ejecutivo, efectúe las contrataciones requeridas según la práctica internacional para colocar los títulos autorizados en los artículos 1 y 2 de esta ley, y las operaciones autorizadas en el artículo 3 de esta ley. Estos contratos incluyen al menos los de agente fiscal, agente de registro, agente de pago, agente de transferencia, casa impresora, asesores legales internacionales, así como los servicios de calificación de riesgo del país y calificación de la emisión.

Las contrataciones serán directas y no se sujetarán a los procedimientos ordinarios de concurso dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, pero deberán respetar todos los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado.

El procedimiento para la contratación se regirá al menos por lo siguiente:

1- El Ministerio de Hacienda mediante la comisión indicada en el artículo anterior establecerá los criterios mínimos para la selección. La comisión deberá tener en cuenta las mejores prácticas internacionales en la colocación de bonos. Asimismo, esta comisión fijará previamente el procedimiento de evaluación y ponderación asignada a cada criterio.

2- Una vez establecidos los criterios, el procedimiento de evaluación y la ponderación asignada, el Ministerio de Hacienda invitará a participar publicitando el aviso del concurso mediante un medio electrónico de información internacional. Asimismo, el Ministerio podrá invitar directamente a potenciales oferentes identificados por el Ministerio de Hacienda con el fin de promover la competencia y obtener las condiciones más ventajosas para el país en términos de calidad, técnica, experiencia y precio, según las prácticas del mercado de colocación y servicio de títulos a nivel internacional.

3- Recibidas las ofertas, el Ministerio de Hacienda adjudicará el contrato al que obtenga el mejor resultado en la calificación previamente establecida.

Para cumplir con lo dispuesto en esta ley, la comisión de calificación y selección contará con un comité técnico asesor, que brindará todo tipo de asistencia y asesoría requerida en las áreas técnico-financiero.

ARTÍCULO 8- Presentación de informe de las operaciones de financiamiento internacionales

Dentro de un mes posterior a la fecha de cierre de cada transacción, el Ministerio de Hacienda deberá enviar a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República un informe detallado del proceso de colocación y/o reestructuración

de la deuda y de sus costos, así como la justificación técnica de la tasa de interés pactada en función de las condiciones prevalecientes del mercado, donde se demuestren los ahorros y otros beneficios obtenidos en dicho proceso.

El informe deberá indicar los nombres de personas, puestos de bolsa y entidades públicas o privadas contratadas según los artículos 6 y 7 de esta ley, además la descripción y detalle de los montos pagados y su correspondiente justificación.

La Contraloría General de la República como ente auxiliar de la Asamblea Legislativa coadyuvará en el análisis periódico de dichos informes.

ARTÍCULO 9- Utilización de los recursos

Al utilizar el Poder Ejecutivo los recursos para disminuir el monto de deuda interna deberá disminuir el monto de la emisión de bonos de deuda interna autorizado en el presupuesto de la República para el año correspondiente, en el mismo monto en que coloque los títulos autorizados por esta ley. Para ello, presentará un Presupuesto Extraordinario en la Asamblea Legislativa mediante el cual sustituirá los ingresos sin que pueda modificar el destino de los ingresos sustituidos aprobado en la ley de presupuesto del año respectivo, ajustando el servicio de la deuda.

ARTÍCULO 10- Exoneraciones

Exonérense del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones o derechos, a los actos requeridos para formalizar las operaciones autorizadas en los artículos 1, 2 y 3 de esta ley, así como la inscripción de esos documentos.

Asimismo, se exoneran del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones, derechos o retenciones, los pagos destinados a atender las obligaciones resultantes de la emisión y colocación de los títulos autorizados por la presente ley.

En caso contrario se autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar pagos adicionales en caso de que por efecto del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones, derechos o retenciones, los pagos destinados a atender las obligaciones resultantes de la emisión y colocación de los títulos autorizados por la presente ley resulte inferior a lo originalmente pactado con los inversionistas.

ARTÍCULO 11- Garantías externas a las emisiones

El Ministerio de Hacienda podrá contratar conforme a la práctica internacional garantías, avales e instrumentos similares, para las emisiones de títulos valores de deuda interna y externa, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, toda vez que implique un mejoramiento para las finanzas públicas. Dichas contrataciones no se sujetarán a los procedimientos ordinarios de concurso dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494.

En consecuencia, se autoriza al Ministerio de Hacienda a suscribir los contratos correspondientes para este tipo de operaciones, incluyendo, entre otros, contratos de garantía, reembolso, contragarantías o similares, así como a dar cumplimiento a todas las obligaciones de pago que surjan a favor de las entidades que otorguen dichas garantías, ya sea en virtud de cualquiera de los contratos arriba mencionados o por subrogación en virtud de esta ley, siempre que dichas obligaciones de pago tengan términos y condiciones financieras similares a las de la respectiva emisión de valores. Para la suscripción de los contratos que se requieran en virtud de la activación de las garantías no se requerirá la aprobación legislativa.

ARTÍCULO 12- Obligaciones para Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo deberá dar cuenta trimestralmente a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República, del avance en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N.º 9635, Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas y el cumplimiento de las disposiciones pendientes contenidas en los informes de la Contraloría General de la República relativos a la Administración Tributaria.

Rige a partir de su publicación”